

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO.



- Oficia original con
anexos

07 ABR 2021 PM 12:34 HL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
MORENA, COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA, INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA.

ACTO IMPUGNADO: OMISION DE
CELEBRACIÓN DE ENCUESTA PARA
DESIGNAR AL CANDIDATO DE
MORENA PARA CANDIDATO O
CANDIDATA A DIPUTADO/A LOCAL DEL
DEL DISTRITO 22 EN EL ESTADO DE
SINALOA. REGISTRO ANTE EL
INSTITUTO ELECTORAL DE SINALOA
DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN
EL DISTRITO 22 DEL ESTADO DE
SINALOA, LA APROBACIÓN DE LA
CANDIDATA QUE COMBATIRA POR EL
DISTRITO 22 LOCAL DEL ESTADO DE
SINALOA REALIZADA POR EL
INSTITUTO ELECTORAL DE SINALOA.

ASUNTO: ESCRITO INICIAL.

**CC. MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**

PRESENTES

MARIA PAULA EMMA EMILIA RODRIGUEZ CHOREÑO, quién al calce
plasma mi rubrica, por mi propio derecho y en mi calidad de protagonista del
cambio verdadero de Morena, aspirante al cargo de DIPUTADA LOCAL EN EL
ESTADO DE SINALOA DISTRITO 22, lo que acredito con mi registro ante el
Partido Político Morena, elaborada el 05 de febrero del 2021, que acompaño al
presente escrito señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de
notificaciones el ubicado en calle Colima No. 1101 (esquina con Av. Michoacán),
colonia Sanchez Celis de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa. Con código postal
82120 y el correo electrónico draemmarodriguezch@hotmail.com y teléfono celular
6691528286, autorizando para oír y recibir notificaciones al C. Lic. David Librado

Díaz Morales con correo electrónico davidlibradodiaz@hotmail.com, comparezco ante ustedes para exponer lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 8º, 14, 16, 17, 35 fracciones I, II, III y V, 41 bases I, V apartados A y B segundo párrafo y VI, 60 párrafos segundo y tercero, así como 99 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 2 63, 69, 70,71 127,128, 129, 130 y 131 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, vengo en tiempo y forma a promover, vía **per saltum, juicio para la protección de los derechos político del ciudadano**, en contra de la autoridad partidista y electoral por los actos que más adelante se precisan.

Con la finalidad de dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor. El nombre de la parte actora ha quedado señalado en el proemio de esta demanda.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Los indicados en el proemio de esta demanda.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. Los mencionados en el proemio de esta demanda y en el apartado de pruebas.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable de este.

a) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de dar a conocer como máximo el día 21 de marzo del año en curso las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. En específico sobre las solicitudes de registro presentadas en el Distrito 22 Local del Estado de Sinaloa.

La autoridad responsable es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

b) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de una vez que tuviera el listado de las solicitudes aprobadas que aspiran a ser las candidatas y candidatos a Diputado o Diputada Local del Distrito 22 del Estado de Sinaloa, remitirlo a la Comisión de Encuestas de Morena, para que realizara la Encuesta y

una vez tenido los resultados en cumplimiento al artículo 46 inciso f. del Estatuto de Morena, validara y calificara los resultados Electorales Internos.

La autoridad responsable es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

c) La omisión de la Comisión Encuesta de Morena de realizar la encuesta para determinar quién debería de ser la Candidata o Candidato a Diputada o Diputado Local del Distrito 22 del Estado de Sinaloa y la omisión junto con la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de informar a los participantes sus resultados. La autoridad responsable es la Comisión Encuestas de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

d) El registro indebido de la C. Flor Emilia Guerra Mena, como Candidata a Diputada Local por el Distrito 22 del Estado de Sinaloa, llevada a cabo por las autoridades responsables.

La que por cierto no se registró como aspirante para ser la candidata por morena a diputada local por el distrito 22 local del estado de Sinaloa, ante la Comisión Nacional de Morena.

Acto del que tuve conocimiento bajo protesta de decir verdad el dos abril del año en curso, una vez que pude ver el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la Procedencia de las Solicitudes de Registro de Candidaturas por el Sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales presentadas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021. Por haberlo realizado en contravención de la normativa de morena.

La autoridad responsable es el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Político Morena, a través del C. Jesús Manuel Martínez Peñuelas, funcionario partidista autorizado para llevar a cabo el registro de los candidatos a diputados locales.

Tanto la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, como la Comisión de Encuestas de Morena, como el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, pueden ser llamados a juicio en el domicilio ubicado en la calle Chihuahua número 216, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México.

e) La aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la Procedencia de las Solicitudes de Registro de Candidaturas por el Sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales presentadas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021, donde se aprobó la

candidatura de la C.. Flor Emilia Guerra Mena, como Candidata a Diputada Local por el Distrito 22 del Estado de Sinaloa, cuando el mismo se hizo en clara violación de la normativa interna del Partido Político Morena, de fecha dos de abril del año en curso.

La Autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se dará cumplimiento en el apartado correspondiente de la presente demanda.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Este requisito se dará cumplimiento en el apartado correspondiente de la presente demanda.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Se da cumplimiento a este requisito con el señalamiento del nombre de la parte actora en el proemio de esta demanda, así como con la firma que se estampa al calce.

h) Oportunidad del medio de impugnación. La demanda la presentamos de manera oportuna, toda vez que, bajo protesta de decir verdad apenas tuve conocimiento del acto reclamado el día dos de abril del año dos mil veintiuno.

Y las omisiones impugnadas que pueden ser impugnadas en cualquier momento como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se aprecia de la siguiente jurisprudencia, que se transcribe a continuación:

Jurisprudencia 15/2011

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza

cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

i) Interés jurídico para la interposición de la demanda. El interés jurídico es evidente, pues como lo podrán advertir sus Señorías, la que suscribe reciente una afectación en el derecho político-electoral de ser votado, pues la autoridad partidista responsable registró a la C. FLOR EMILIA GUERRA MENA, como candidata a Diputada Local por el Distrito 22 del Estado de Sinaloa, en contravención de las reglas establecidas en la Convocatoria para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional 1; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala. Afectando con ello mi derecho político electoral de ser votada, ya que inexplicablemente después de ser informada que iba ser la candidata por dicho distrito local como candidata de Morena, el día del registro se inscribió a otra persona, por lo que es claro mi interés jurídico en el presente asunto.

Asimismo, es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cualquier militante puede acudir a defender los ordenamientos del partido político donde milita. Como se observa a continuación:

Jurisprudencia 10/2015

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos

y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

Precisado lo anterior, expongo lo siguiente:

PER SALTUM

Como cuestión previa, me permito hacer de su conocimiento que acudo directamente ante esta Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, vía *per saltum*, porque si agotará todas las instancias previas, correría el riesgo de que mis derechos político-electorales se vieran vulnerados irremediablemente, aunado de que los actos partidistas impugnados están íntimamente relacionados con la actuación del Instituto Electoral de Estado de Sinaloa, aunado de que ya inicio el periodo de campaña electoral. Por consiguiente, se corre el riesgo de que, si no se resuelve con prontitud lo planteado en mi presente demanda, se violente irremediablemente mi derecho de ser votado, en su vertiente de ser candidata a un cargo de elección popular, por el Partido Político Morena.

Por estos elementos en el presente caso se presentan características excepcionales que posibilitan que este honorable Tribunal Electoral pueda resolver el fondo de la cuestión, planteada.

Esta petición tiene sustento en la resolución emitida por esa Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1134/2013**, así como en la jurisprudencia 9/2001, que a continuación se transcribe:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el **agotamiento** previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se

puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14."

Por todo lo anterior, y con la finalidad de garantizar mi derecho político-electoral de votar y ser votado, es que solicito a esta Honorable Tribunal Electoral que asuma la competencia para resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y resuelva de conformidad mis peticiones, pues sólo de esta manera se estará en posibilidad material y jurídica de que se garantice el ejercicio de mi derecho fundamental.

HECHOS:

1. El 30 de enero del año 2021, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político de Morena, emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputados al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y consejerías para los procesos electorales 2020-2021.

Destacando lo siguiente:

“**BASE 2.** La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas: ...

Entidad federativa	fechas
Sinaloa	15 de marzo.

...Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

[...]

BASE 7. La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46º del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

...

Entidad federativa	fechas
Sinaloa	16 de marzo.”

2. El 24 de febrero de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprobó el AJUSTE a la Convocatoria diputados al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y consejerías para los procesos electorales 2020-2021.

3. El 28 de febrero de 2021 se emitió ajuste de la Convocatoria, en cumplimiento a las resoluciones de la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes identificados con las claves SCM-JDC-72/2021 y Acumulados, SMC-JDC-87/2021 y SCM-JDC-88/2021.

4. EL 15 de marzo 2021 se emitió ajuste de la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA,

VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE. La cual estableció lo siguiente:

AJUSTE

PRIMERO. Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

DICE:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Sinaloa	15 de marzo

DEBE DECIR:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Sinaloa	21 de marzo

SEGUNDO. Se ajusta la base 7, de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

DICE:

Cuadro 3.

Entidad federativa	Fechas*
Sinaloa	16 de marzo

DEBE DECIR:

Cuadro 3.

Entidad federativa	Fechas*
Sinaloa	21 de marzo

4. Con fecha 05 de febrero del 2021 me inscribí ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido morena, como aspirante a Candidata para Diputada Local por el distrito 22 local del Estado de Sinaloa, vía internet, remitiendo el formato de solicitud de registro, carta compromiso con los principios de la cuarta transformación, conformidad con el proceso interno de morena de la comisión nacional de elecciones y formato con la semblanza curricular.

5. Es el caso que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, omitió hasta la fecha dar cumplimiento a lo ordenado en la **BASE 2**. De la CONVOCATORIA A

LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE. La cual establece que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. Teniendo como fecha limite el día 21 de marzo del año 2021.



6. Es el caso que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, omitió hasta la fecha dar cumplimiento a lo ordenado en la **BASE 7**. De la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO

LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE. La cual establece que la Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46º del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos.

Es decir, validar y calificar los resultados electorales internos, previo a la realización de una encuesta que determine quién es el aspirante ganador. Y para ello tenía como máximo hasta el 21 de marzo de 2021.

Por lo tanto, también la Comisión Nacional de Elecciones omitió informar a la Comisión de Elecciones de Morena dar a conocer como máximo el día 21 de marzo del año en curso las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. En específico sobre las solicitudes de registro presentadas en el Distrito 22 Local del Estado de Sinaloa. Para que la Comisión de Elecciones de Morena realizará la Encuesta y una vez tenido los resultados la Comisión Nacional de Elecciones en cumplimiento al artículo 46 inciso f. del Estatuto de Morena, es decir validar y calificar los resultados Electorales Internos.

7. Por lo tanto en el presente acto que impugno, existió también una omisión de la Comisión Encuesta de Morena de realizar la encuesta para determinar quién debería de ser la Candidata o Candidato a Diputada o Diputado Local del Distrito 22 del Estado de Sinaloa y una la omisión junto con la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de informar a los participantes sus resultados.

8. Bajo protesta de decir verdad le manifiesto que el día dos de abril del año en curso tuve conocimiento que se registró a la C. Flor Emilia Guerra Mena, como Candidata a Diputada Local por el Distrito 22 del Estado de Sinaloa, al leer el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la Procedencia de las Solicitudes de Registro de Candidaturas por el Sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales presentadas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021.



Lo que me genero mucha extrañeza ya que, la misma no se registró como aspirante para ser la candidata por morena a diputada local por el distrito 22 local del estado de Sinaloa, ante la Comisión Nacional de Morena.

Y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no informo que ella iba a ser la candidatada de Morena al distrito electoral local multicitado.

Por lo tanto, su registro es ilegal al haberse realizado en contravención de la normativa de morena.

9. El día dos de abril del año en curso se dio la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la Procedencia de las Solicitudes de Registro de Candidaturas por el Sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales presentadas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021, donde se aprobó la candidatura de la C.. Flor Emilia Guerra Mena, como Candidata a Diputada Local por el Distrito 22 del Estado de Sinaloa, cuando el mismo se hizo en clara violación de la normativa interna del Partido Político Morena.

SOLICITUD DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Con fundamento en el artículo 75 y 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Sinaloa, se solicita a este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, supla las deficiencias del presente escrito de demanda, con base en las siguientes jurisprudencias identificadas con los números 3/2000 y 2/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIO:

Único.

La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de dar a conocer como máximo el día 21 de marzo del año en curso las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. En específico sobre las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a diputado local en el Distrito 22 Local del Estado de Sinaloa. Y la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de remitir dicho listado de los registros aprobados de las personas que aspiraban a ser las candidatas y candidatos a Diputado o Diputada Local del Distrito 22 del Estado de Sinaloa, para que la Comisión de Encuestas de Morena, realizara la encuesta, y pudiera dar elementos para que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en cumplimiento al artículo 46 inciso f. del Estatuto de Morena, validara y calificara los resultados Electorales Internos.

Así como la omisión de la Comisión Encuesta de Morena de realizar la encuesta para determinar quién debería de ser la Candidata o Candidato a Diputada o Diputado Local del Distrito 22 del Estado de Sinaloa y la omisión junto con la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de informar a los participantes sus resultados.

Me generan un agravio, violentando con ello, los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos, 42, 43, 44, 45 y 46 del Estatuto de Morena, así como la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS

ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE. En especial las bases, segunda, sexta (6.1) y séptima. Que por su importancia se transcriben en su parte conducente:

“**BASE 2.** La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.”

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas: ...

Entidad federativa	fechas
Sinaloa	21 de marzo.

...Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

[...]

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un

máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

BASE 7. La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46º del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

...	
Entidad federativa	fechas
Sinaloa	21 de marzo."

Ya que el proceso llevado a cabo para designar a la Candidata para Diputada Local del Distrito 22 del Estado de Sinaloa por el Partido político Morena, en específico la designación de la C. Flor Emilia Guerra Mena, NO CUMPLIO CON DICHOS PASOS, por lo que su designación resulta ilegal, al haberse incumplido diversas etapas y procesos establecidos en la Convocatoria emitida por Morena para designar a sus candidatos, esto es, como se preciso anteriormente no se publicaron los registros de los Precandidatos Aprobados para participar en el proceso de designación del Candidato o Candidata para Diputado o Diputada Local por el Distrito 22 del estado de Sinaloa por la Comisión Nacional de Elecciones como máximo el día 21 de marzo del año en curso, en la pagina de <https://morena.si/>.

En consecuencia al no darse a conocer los nombres de quienes eran los precandidatos aprobados, provoca que carezca de certeza y legalidad la designación de una persona como candidata, por el simple hecho de que si no se cumple con la base segunda de la Convocatoria multicitada, no hay base objetiva para determinar quiénes son las personas que se someterían a una encuesta, que es el mecanismo que estableció la base 6.1 de la Convocatoria multicitada y el artículo 44 inciso a) del Estatuto de Morena para designar a la persona que sería la candidata que representaría a Morena en la elección de diputado local por el distrito 22 del estado de Sinaloa.

Por consiguiente, debería sus señorías anular todo el proceso de designación y sus consecuencias para ordenar a la autoridad responsable que reponga el procedimiento y designe conforme al estatuto y convocatoria al candidato a diputado local que representara a morena en el distrito 22 local del estado de Sinaloa, garantizando los derechos político-electorales de todos los participantes.

Ya que, la convocatoria multicitada constituye un documento cuyo contenido debe acatarse por lo afiliados, dirigentes y órganos del Morena. Porque de no hacerlo se violentan los principios consagrados en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los partidos políticos tienen intervención en los procesos electorales con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideales que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, la primera violación precisado, desencadena una serie de afectaciones jurídicas a mis derechos político electorales de votar y ser votado, ya que como consecuencia de la primera omisión precisada la autoridad responsable, en concreto la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión de encuestas, fueron omisas en realizar la encuesta para determinar quien encabeza las preferencias y es el mejor candidato a diputado local para postular por el distrito local 22 del estado de Sinaloa, generando con ello que la designación de la C. Flor Emilia Guerra Mena sea ilegal, porque al no existir la encuesta, la Comisión Nacional de Elecciones no cuenta con una base objetiva que funde y motive su designación, porque para hacerlo la Comisión de Elecciones de Morena tendría primero que haber hecho del conocimiento de los interesados la metodología a emplear en el encuesta, es decir, el campo de estudio, el cuestionario y los días de levantamiento, cuestión que no lo hizo.

Por lo tanto, la designación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de que la C. Flor Emilia Guerra Mena es la candidata a Diputada Local por el Distrito 22 de Sinaloa, carece de fundamentación y motivación, violentando con ello el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal y mi derecho fundamental de ser votado, consagrado en los artículos 2 numeral 1 inciso c), 40 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 35 de la Constitución Federal.

Porque la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no parte de una base objetiva que funde y motive la designación de la C. Flor Emilia Guerra Mena como candidata a Diputada Local por el Distrito 22 de Sinaloa, por el simple hecho de la inexistencia de la encuesta y de las cuatro personas que se someterían a ella.

Máxime que la C. Flor Emilia Guerra Mena no se registró ni siquiera como aspirante en el proceso interno de morena para ser candidata por el distrito local 22 del Estado de Sinaloa.

Asimismo, se presentó otra omisión que fue dar los resultados finales de quien sería la candidata por el distrito local 22 del Estado de Sinaloa, como ordenaba la base séptima de la convocatoria multicitada, que debería de ser máximo el día 21 de marzo del año en curso, violentando con ello los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, con los que debe conducirse la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

Por lo tanto, al no haber certeza jurídica de que los aspirantes hayan cumplido con los requisitos previos establecidos en la convocatoria para poder seguir participando en las siguientes etapas del proceso, entre otros, realizar el registro como precandidato en tiempo y forma, es decir, en las fechas y lugar establecidos en la convocatoria, por lo que al no cumplirse diversos requisitos de procedibilidad es dable declarar la nulidad del proceso electivo y en consecuencia anular el registro respectivo realizado ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

En el presente proceso electivo se me violentaron mis derechos fundamentales establecidos en el artículo 35 fracciones II de la Constitución Federal, que establece:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Violaciones que fueron convalidadas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al realizar el indebido registro de la C. Flor Emilia Guerra Mena, como

Candidata a Diputada Local por el Distrito 22 del Estado de Sinaloa, lleva a cabo a través del C. Jesús Manuel Martínez Peñuelas, funcionario partidista autorizado para llevar a cabo el registro de los candidatos a diputados locales, provocando con ello la afectación a mi derecho fundamental a ser votada, porque dicho registro se hizo sin el dictamen que fundara y motivara por qué dicha persona era la persona que debería de ser registrada, violentando con ello la normativa interna de morena y la convocatoria del proceso interno. Por ello el registro resulta ilegal.

Finalmente La aprobación por parte del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la Procedencia de las Solicitudes de Registro de Candidaturas por el Sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales presentadas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021, donde se aprobó la candidatura de la C. Flor Emilia Guerra Mena, como Candidata a Diputada Local por el Distrito 22 del Estado de Sinaloa, es ilegal porque, se hizo en clara violación de la normativa interna del Partido Político Morena, como se ha argumentado previamente, y dicho órgano electoral debió corroborar que dicha solicitud presentada por el partido político Morena debía estar acompañada del dictamen que justificara que la C. Flor Emilia Guerra Mena, había sido la triunfadora de la contienda interna, en consecuencia al no haberse valorado adecuadamente esto por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, su acuerdo esta indebidamente fundado y motivado, y con el mismo se violenta mis derechos fundamentales a ser votada, como se ha precisado.

En consecuencia, deberá su señoría revocar dicho registro por ser la culminación de una serie de actos ilegales y ordenar reponer todo el proceso interno de elección de morena a efecto de garantizar los derechos de los militantes que participaron en el registro como aspirantes de morena.

Garantizando nuestro derecho fundamental a votar y ser votado.

6. PRUEBAS

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN,

MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE, acompaño copia al presente documento. Así como su ajuste del día 15 de marzo del año 2021.

La cual relaciono con cada una de las partes del presente escrito, a efecto de acreditar la violación de mis derechos político-electorales a ser votado.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes evidencias de que realice registro como aspirante a Diputado local por el Principio de mayoría relativa al distrito 22 local del Estado de Sinaloa.

A efecto de acreditar la violación de mis derechos político-electorales a ser votado. Misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente juicio.

C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, presentadas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral 2020-2021. De fecha 02 de abril del año 2021.

A efecto de acreditar la violación de mis derechos político-electorales a ser votado. Misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente juicio.

D) LA PRESUNSUCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que me favorezca, misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente juicio. A efecto de acreditar la violación de mis derechos político-electorales a ser votado.

E) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que me favorezca, misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente juicio. A efecto de acreditar la violación de mis derechos político-electorales a ser votado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado. Honorables Magistrados y Magistradas, pido se sirva acordar:

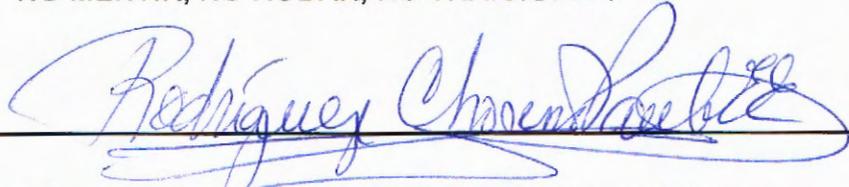
PRIMERO. - Tenerme por recibido el presente juicio en términos de este escrito.

SEGUNDO. - Tener por designado, correo electrónico, así como acreditada la personalidad del que suscribe, así como, autorizados a los Licenciados para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: - Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se me garantice mi derecho fundamental a ser votada.

Mazatlán, Sinaloa a 06 de abril del año 2021

**A T E N T A M E N T E
PROTESTO LO NECESARIO
NO MENTIR, NO ROBAR, NO TRAICIONAR.**



MARIA PAULA EMMA EMILIA RODRIGUEZ CHOREÑO

draemmarodriguezch@hotmail.com

cel. 6699947055